



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 040

RAD.: No. T-001-2023-00040-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **YRANEL DEL CARMEN PEREIRA SÁNCHEZ** contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, a través de los señores: **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; al **CENTRO DE SALUD LUÍS H GARCÉS DE CALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a **MIGRACIÓN COLOMBIA – REGIONAL CALI**, y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CALI**; a través de su Secretario, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la petente la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la accionada no ha realizado las acciones pertinentes para la autorización y realización de los exámenes médicos y cita con especialista, que requiere y le fueron ordenados por su médico tratante.

Como sustento de hecho, manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la **EPS** accionada; con diagnóstico de **“OBESIDAD DEBIDA A EXCESOS DE CALORÍAS, GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA y OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL”**; expone la petente que como consecuencia de la patología que sufre, asistió a valoraciones medicas en la **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI VALLE** y producto de esto el médico tratante le ordeno los siguientes exámenes:

INFORMACIÓN DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS			
Origen de la Atención		Tipo de Servicio Solicitado	
<input checked="" type="checkbox"/> Enfermedad General	<input type="checkbox"/> Accidente de trabajo	<input type="checkbox"/> Evento Catastrófico	<input type="checkbox"/> Posterior a la atención inicial de Urgencias
<input type="checkbox"/> Enfermedad Profesional	<input type="checkbox"/> Accidente de tránsito	<input checked="" type="checkbox"/> Servicios Electivos	<input checked="" type="checkbox"/> Prioritaria
Prioridad de la Atención			
<input type="checkbox"/> No prioritaria			
Ubicación del Paciente al Momento de la Solicitud de Autorización			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta Externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	Servicio <input type="text" value="CONSULTA ESPECIALIZADA"/>	Cama <input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Urgencias			
Manejo Integral según Guía de:			
Código	Cantidad	Descripción	
890234	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROIN	san
890280	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAU	san D
890363	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MED	
883230	1	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	san juan
920202	1	GAMAGRAFIA DE TIROIDES	SD
903703	1	VITAMINA B12 [CIANOCOBALAMINA]	SD
904902	1	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TSH	
904921	1	TIROXINA LIBRE	

Manifiesta la accionante que, de los exámenes anteriormente señalados ordenados en la **IPS CENTRO DE SALUD-LUÍS H GARCÉS** desde el **3 de febrero de 2023**, solo se le ha practicado el examen de traumatología, el **19 de febrero de 2023**, los demás exámenes y consultas siguen a la espera de programación o agendamiento pues indica que fueron direccionados al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** y este no cuenta con disponibilidad de cita y por este motivo no ha sido valorada por **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL; RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, GAMMAGRAFÍA DE TIROIDES**. Manifiesta en el escrito que su estado físico y emocional no es optimo y que no ha tenido acceso al tratamiento medico oportuno y que su salud se deteriora por la dilación en la atención médica.

Finalmente, solicita que se ordene a la accionada y de manera inmediata, la autorización y realización de los exámenes médicos y cita con especialista, requeridos según lo ordenado por su médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1084 del 20 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el

término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

- ADRES. - La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita desvincular a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ii) Hospital San Juan de Dios. -

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **22/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa el Representante Legal, que la negativa no es resultante de acciones emitidas por parte del **Hospital San Juan de Dios**, esto debido a que la entidad ha prestado todos los servicios que la paciente ha requerido. Informa que se le asignó cita para tomografía de abdomen contrastado, respecto a las actuaciones de la entidad manifiesta que la accionante no tiene afiliación a una **EAPB**, que es paciente atendida en consulta externa, se le solicita valoración por grupo de cirugía bariátrica, es atendida por el servicio de ortopedia, se le ordena nuevamente resonancia simple lumbosacra. El hospital está a la espera de la autorización de su **EAPB** para proceder con cirugía bariátrica, se le practicó Ecografía Doppler Arterial y venosa, y manifiesta que los exámenes que están ordenados para la accionante, no están habilitados en el hospital San Juan de Dios por recursos técnicos y humanos para su realización. Con base a lo anteriormente expuesto, solicita que, en la decisión se desvincule a ese Hospital, al no existir de su parte violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante.

iii) Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. -

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **22/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 22 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. La entidad manifiesta que la ciudadana **Yranel del Carmen Pereira Sánchez** se encuentra en el país de manera regular, y puede acceder a los servicios de salud brindados por el **SGSSS**. Lo anterior, teniendo en cuenta que es titular del **Permiso por Protección Temporal N° 6387261**, vigente, informando igualmente que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. Finalmente solicita que el Despacho, desvincule a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos

fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la entidad.

iv) Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **22/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 5 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa que, esa Secretaría carece de competencia para garantizar la prestación de los servicios de salud para la población domiciliada bajo la jurisdicción del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, como es el caso de la afectada. Solicita por tanto que se desvincule a esa Secretaría por falta de legitimación en la causa por pasiva.

v) Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **22/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Informa la entidad que lo requerido por la accionante deberá ser suministrado de manera completa, por parte de la **EPS Emssanar S.A.S.** del régimen **subsidiado** como lo indica la **Ley Estatutaria 1751 DE 2025**. Por tanto, solicita desvincular y exonerar de la presente acción de tutela a esa Secretaría, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales y no es competente para autorizar y realizar **consulta y exámenes con medicina especializada, entrega de medicamentos** y todo lo solicitado por la accionante.

vi) Departamento Administrativo de Planeación Distrital. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **22/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 26 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita Desvincular al **Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Santiago de Cali – Oficina Sisbén** de la presente acción de tutela, debido a que esa entidad no ha vulnerado los derechos de la señora **Yranel del Carmen Pereira Sánchez**, ya que obra solamente como un sistema de información por lo que no tiene injerencia en la autorización de los servicios médicos y los demás procesos operativos realizados por la entidad accionada.

vii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **02/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita exonerar a ese Ministerio de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, aclara que, en caso de que ésta prospere se conmine a la **EPS** a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que como explicó, todos los servicios y tecnologías autorizados en el país

por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

viii) Emssanar EPS S.A.S. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **22/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 16 páginas, ubicado en el documento 13 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que ha brindado el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la misma, de conformidad con las prescripciones médicas de sus galenos tratantes y en virtud de su competencia legal y que la valoración por medicina especializada en Cirugía Bariátrica, **PBSUPC Res. 2808 del 2022**, se encuentra autorizado según **NUA 2023000392611**, para **Sociedad NSDR S.A.S. – Sociedad Nuestra Señora del Rosario – Clínica Nuestra – Cali (Valle)**, informa que la usuaria es valorada el **03/02/2023** por Medicina Familiar en la **ESE Red de Salud del Centro Hospital Primitivo Iglesias - Cali (Valle)**, el médico tratante solicita los estudios de **Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple y Gamagrafía de Tiroides**, valoraciones por **Cirugía Bariátrica y Ortopedia y Traumatología** y cita de control con Medicina Familiar, servicios que se encuentran dentro del **PBSUPC Res. 2808 del 2022**. se solicita al Área de Soluciones Especiales gestionar la autorización de **Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple** y tramitar el estudio de **Gamagrafía de Tiroides**, bajo la modalidad de pago por anticipo. Informa que al obtener respuesta se enviará vía correo. Aclara que **Emssanar** como **E.P.S.** que administra recursos, no tiene la posibilidad de agendamiento de citas. Finalmente solicita se requiera a la **Sociedad NSDR S.A.S. – Sociedad Nuestra Señora del Rosario – Clínica Nuestra – Cali (Valle)**, para que programe los servicios requeridos por la usuaria y autorizados por la entidad accionada y que se exonere de responsabilidad a **Emssanar EPS S.A.S.**, por cuanto de ninguna manera ha sido sujeto vulnerador de derechos, por el contrario, han prestado los servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro del marco de su competencia legal y reglamentaria.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales de la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la

defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar **i)** si en el presente caso se vulneran los derechos a la tutelante, teniendo en cuenta que la accionada **Emssanar EPS S.A.S.** en su respuesta informa que ha realizado las gestiones administrativas pertinentes para las autorizaciones de los servicios que requiere; o **ii)** si a pesar de lo anterior, se continúan conculcando los derechos invocados por la tutelante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”
(Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cobija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

¹ Art. 86 C.P.

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.* (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los**

procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la sentencia T-597/16, en la que expone:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera,** relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.** Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).

Con relación al derecho a la salud de los migrantes extranjeros en **Sentencia T-210/18**,

la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES-Protección internacional/DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES-Obligaciones mínimas del Estado colombiano.

*De acuerdo con el derecho internacional, **los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública.** No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud.”*

En Sentencia T-452 de 2019, respecto del análisis de la atención en salud a los migrantes, la Corte constitucional sostuvo lo siguiente:

“57. Finalmente, en la **sentencia T-197 de 2019**, esta Corporación amparó los derechos fundamentales de un migrante de nacionalidad venezolana a la vida digna y a la salud, porque la Secretaría de Salud del Municipio de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca- y la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca no brindaron la atención médica para tratar la grave enfermedad (cáncer) que padecía. Para ello, reiteró las reglas jurisprudenciales descritas sobre la materia y destacó que, sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional-, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, deben atender la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, para lo cual es necesaria la regularización inmediata de la situación migratoria.

58. En atención a lo expuesto, la normativa y la jurisprudencia constitucional han venido sosteniendo que **los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia,** en aras de atender sus requerimientos más elementales. Lo que implica necesariamente, que sin importar si los extranjeros tienen o no los documentos que acreditan su permanencia de manera regular en el territorio nacional, **las entidades prestadoras de salud, están en la obligación de atender todo caso de urgencias, procurando prestar el servicio en condiciones dignas y de calidad. Sin embargo, ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país, ya que “si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”**, al sistema general de salud.

59. Bajo tal óptica, la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

60. Como se puede evidenciar, si bien se establece la salud como derecho fundamental para la existencia del ser humano en condiciones dignas, no es menos cierto que los ciudadanos venezolanos migrantes que buscan que se les garantice el derecho a la salud de forma plena tienen que cumplir con los prerequisites de obtener los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cedula de extranjería, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda.

61. Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes con permanencia irregular en el país *“tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo ‘restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano’.”* (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si existe o no vulneración a los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta que la accionada informa que ha realizado los trámites administrativos pertinentes para autorizar los servicios requeridos por la tutelante.

En el presente asunto, conforme a la historia clínica allegada por la accionante junto con su escrito de tutela, se encuentran probadas las condiciones de salud por las que atraviesa la señora **Yranel del Carmen Pereira Sánchez**, pues se tiene que su diagnóstico principal es **E660 – OBESIDAD DEBIDA A EXCESOS DE CALORÍAS; M179 – GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA; F320 – EPISODIO DEPRESIVO LEVE; M421 – OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL DEL ADULTO; E059 – TIROTOXICOSIS, NO ESPECIFICADA; y E749 TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS, NO ESPECIFICADO.**

Se advierte igualmente por el Despacho que, los exámenes y servicios le fueron ordenados por su Médico Familiar tratante, el **Dr. Alfonso Ávila García**, en la solicitud de autorización de servicios de salud, de fecha **3 de febrero de 2023**, mismos que fueron definidos como **atención prioritaria**, descritos de la siguiente manera:

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN Y SERVICIOS SOLICITADOS			
Origen de la Atención		Tipo de Servicio Solicitado	
<input checked="" type="checkbox"/> Enfermedad General	<input type="checkbox"/> Accidente de trabajo	<input type="checkbox"/> Posterior a la atención inicial de Urgencias	<input checked="" type="checkbox"/> Prioritaria
<input type="checkbox"/> Enfermedad Profesional	<input type="checkbox"/> Accidente de tránsito	<input checked="" type="checkbox"/> Servicios Electivos	<input type="checkbox"/> No prioritaria
Ubicación del Paciente al Momento de la Solicitud de Autorización			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta Externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	Servicio CONSULTA ESPECIALIZADA	Cama <input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Urgencias			

Acción de tutela 1a instancia.
Yranel del Carmen Pereira Sánchez Vs. Emssanar S.A.S.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00040-00.

Código	Cantidad	Descripción
890234	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROIN <i>san</i>
890280	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAU <i>san</i>
890363	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MED
883230	1	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE <i>sanjuan</i>
920202	1	GAMAGRAFIA DE TIROIDES <i>SD</i>
903703	1	VITAMINA B12 [CIANOCOBALAMINA] <i>SD</i>
904902	1	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TSH ✓
904921	1	TIROXINA LIBRE ✓

Justificación Clínica:
SS resonancia de columna lumbosacra simple por síntomas compatibles con canal estrechoSS gamagrafia de tiroides por hipertiroidismo no estudiadoSS vitamina B12 por riesgo de deficienciaS nova TSH y t4 libre en 4 semanasS nova TSH y t4 libre en 4 semanasControl con medician familiar con resultadosValoración prioritaria por ortopedia porartrosi de rodila y sospecha de canal estrecho L5-S1 con lissi de pias interarticular allí también cambios osteocdróticos moderados severosValoración p

Impresión Diagnóstica:	Código CIE10	Descripción
Diagnóstico Principal	E660	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS
Diagnóstico Relacionado 1	M179	GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2	M179	GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SOLICITA

Nombre de quien Solicita: ALFONSO AVILA - 7711806	Teléfono:			
		indicativo	número	extensión
Cargo o Actividad: MEDICO ESPECIALISTA	Teléfono celular:			

Ahora bien, obra igualmente constancia de la **EPS** tutelada en el sentido que le fue autorizado el servicio de **valoración por medicina especializada en cirugía bariátrica**, mediante **NUA 2023000392611** del **07/02/2023**, para la **Sociedad NSDR SAS - Sociedad Nuestra Señora del Rosario – Clínica Nuestra - Cali (Valle)**, adjuntando como prueba de ello un pantallazo de la plataforma así:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023000392611		Fecha: 07/02/2023	Hora: 14:58
IPS Autorizada: SOCIEDAD NSDR SAS - SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - CLINICA NUESTRA - CALI (VALLE)		NIT/CC: 805023423	
Código: 760010265701	Dirección prestador: CL 10 # 33 - 51		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 6609494			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado: PEREIRA SANCHEZ YRANEL DEL CARMEN			
Tipo de identificación: PT	Número de identificación: 6387261	Fecha de nacimiento: 05/06/1979	
Régimen afiliación: SUBSIDIADO			
Dirección de residencia habitual: CRA 24D # 31-55		Teléfono:	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3004389968		Correo electrónico: mail@mail.co	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	<input type="checkbox"/> Urgencias	Servicio <input type="text"/> Cama <input type="text"/>
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
CONSULTA DE PRIMERA VEZ - MEDICINA SUBESPECIALIZADA - CIRUGIA BARIATRICA	P0001278	1	

Adicional la EPS informa que se procedió a solicitar al Área de Soluciones Especiales, gestionar la autorización de **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE** y tramitar el estudio de **GAMAGRAFIA DE TIROIDES** bajo la modalidad de pago por anticipo, e informa que al obtener respuesta se enviara por vía correo

En este orden de ideas, si bien es cierto que, la **EPS** en su respuesta indica que no ha vulnerado derecho alguno a la tutelante, ya que ha expedido las autorizaciones correspondientes para la prestación de los servicios ante las **IPS** adscritas a su red de

prestadores; no es menos cierto que, a la fecha no se le han prestado los servicios ordenados por su médico tratante, mismos que fueron dispuestos por el profesional de la medicina, según la historia clínica, como de carácter “**PRIORITARIO**”, faltando así a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, máxime, se itera, si fueron ordenados con carácter prioritario, siendo esta razón suficiente para tutelar el derecho a la salud de la demandante, señora **Yranel del Carmen Pereira Sánchez**, y en consecuencia ordenar a la accionada, **Emssanar EPS S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a practicar los exámenes y prestar los servicios que le fueran ordenados con prioridad a la tutelante, en la forma indicada por su médico tratante, a través de las **IPS** integrantes de su red de prestadores, en virtud a que los mismos ya se encuentran autorizados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho a la salud y seguridad social de la accionada, señora **YRANEL DEL CARMEN PEREIRA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que **EMSSNAR EPS S.A.S.**, a través de los señores: **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, PRACTIQUE LOS EXÁMENES Y PRESTE LOS SERVICIOS** que le fueran ordenados con prioridad a la tutelante, señora **YRANEL DEL CARMEN PEREIRA SÁNCHEZ**, en la forma indicada por su Médico Familiar tratante, el Dr. **ALFONSO ÁVILA GARCÍA**, a saber: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR; RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, GAMMAGRAFÍA DE TIROIDES, VITAMINA B12, HORMONA ESTIMULANTE TIROIDES TSH, TIROXINA LIBRE**; a través de las **IPS** integrantes de su red de prestadores, en virtud a que los mismos ya se encuentran autorizados, lo anterior para el tratamiento de las patologías que padece, esto

es **E660 – OBESIDAD DEBIDA A EXCESOS DE CALORÍAS; M179 – GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA; F320 – EPISODIO DEPRESIVO LEVE; M421 – OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL DEL ADULTO; E059 – TIROTOXICOSIS, NO ESPECIFICADA; y E749 TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS, NO ESPECIFICADO.**

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ